

Guadalajara Jalisco, a 15 quince de junio de 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S los autos para dictar NUEVA RESOLUCIÓN en el expediente 85/2011-B1, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, antes Secretaría de Finanzas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Cuernavaca Morelos, en sesión de fecha once de diciembre de dos mil catorce y al acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año en curso, dictado por el **TERCER TRIBUNAL Colegiado en Materia ADMINISTRATIVA del Tercer Circuito**, ambos, pronunciados en el **amparo 419/2014 (301/2014)**, por lo que, - - -

#### R E S U L T A N D O:

1.- En fecha 21 de enero de 2011, el mencionado actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda en contra de la entonces Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal LA NULIDAD del procedimiento administrativo 722/P.L.R04/2010, que dicha entidad le instauró y de la resolución dictada en el mismo, asimismo, demanda su REINSTALACIÓN en el puesto de ejecutor fiscal, así como el pago de diversos conceptos; en fecha 7 de mayo de 2013 se dictó acuerdo admitiendo la referida demanda, a la cual la entidad pública demandada dio contestación por escrito presentado el 5 de junio del mismo año.-----

2.- La audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desahogó en dos fechas, el 4 y 24 de julio de 2013, datas en que ambas partes comparecieron a ratificar sus escritos de demanda, contestación a la misma y a ofrecer pruebas, las cuales fueron desahogadas en su totalidad, por lo que en acuerdo de fecha 14 de octubre del mismo año, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar resolución el diez junio de dos mil catorce. -----

3.- Inconforme la parte actora con dicha resolución, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal,

radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número de **amparo 419/2014 (301/2014)**, del índice del **TERCER TRIBUNAL Colegiado en Materia ADMINISTRATIVA del Tercer Circuito**, pero resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Cuernavaca Morelos, en sesión de fecha once de diciembre de dos mil catorce, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma y al acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año en curso, dictado en el referido amparo, el día de hoy se dicta NUEVA RESOLUCIÓN de acuerdo al siguiente, -----

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos de los artículos 64 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos, como se desprende de las actuaciones de fecha siete de mayo y doce de junio, ambas, del año dos mil trece.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, la parte actora demanda como acción principal la nulidad del procedimiento administrativo número 722/P.L.R04/2010, de la resolución dictada en el mismo y su REINSTALACIÓN en el puesto que venía desempeñando como ejecutor fiscal.

En efecto, de lo manifestado por ambas partes se observa que le fue instaurado al actor un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el cual se atribuye al hoy actor como causales de su destitución el incumplimiento a las fracciones I y IX, del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, "*... al haber acudido a las 9:30 de la mañana en horario de trabajo, no cumple con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado absteniéndose de actos u omisiones que causen la suspensión y deficiencia del servicio o impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión, ni tampoco se excusó de intervenir en términos de la fracción IX precitada en la tramitación de los asuntos de tales juicios, con los servidores*

*públicos citados en el primer párrafo de este acuerdo, quienes también laboran para la Secretaria de Finanzas como Ejecutores fiscales al igual que \*\*\*\*\* en su carácter de Ejecutor Fiscal...” -----*

Por tanto, la litis se constriñe en la destitución que como sanción impuso al actor la demandada, quien actuó para ello no como patrón sino como autoridad parte del ejecutivo estatal, en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en consecuencia, este Tribunal con apoyo en lo dispuesto por el artículo 76 de dicha ley, actuará como revisor del procedimiento, esto es, como Tribunal administrativo y no laboral, aplicando el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco para valorar las pruebas admitidas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Lo anterior, con apoyo en la tesis número III.2o. T.20.K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, mayo de 2003, página 1284, bajo rubro y texto siguiente: -----

*“TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE ACTUAR COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AL CONOCER DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO SANCIÓN IMPUESTA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Señala el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco: “Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones de la III a la VI del artículo 64 de esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, “Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/98 y sustentar la jurisprudencia número 14/99 publicada en la página 257 del Tomo IX, marzo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya voz es del tenor: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.”, estableció que la destitución de un servidor público, impuesta como sanción*

en un procedimiento de responsabilidad administrativa, es un acto esencialmente administrativo y no laboral. Ante esas premisas, debe considerarse que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, aún cuando se trate de un Tribunal del Trabajo, al conocer de una demanda en la que se pretenda la nulidad de la sanción en que se impone la destitución del servidor público conforme al supuesto aludido, debe abocar el estudio de la demanda planteada bajo la perspectiva de que se trata de un asunto del orden administrativo, esto es, actuando como si fuese un Tribunal de esa naturaleza, ya que por disposición expresa de la ley es la instancia a la que se debe acudir cuando exista inconformidad con la imposición de esa sanción, aplicando dicho tribunal para resolver el caso los preceptos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.” -----

Dicho lo anterior, se analizan a continuación las impugnaciones señaladas por el actor en su demanda, respecto al procedimiento que se le instauro:

“...2.- Es el caso que las relaciones de trabajo siempre fueron con armonía y respeto entre ambas partes, desempeñando en forma ordinaria y tranquila mis labores, haciendo con eficiencia y responsabilidad mis funciones, pero en el caso que con fecha 09 de Septiembre del año 2010 se me notifico un Oficio numero 004071, de fecha 08 de septiembre de 2010, signado por el LIC. \*\*\*\*\*, en el que se me adjuntaba copia certificada del acuerdo de fecha 04 de Agosto del 2010, dictado por el Maestro \*\*\*\*\*, en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, en el que se me hacía del conocimiento que se me había incoado un procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el expediente numero EXP.INT.722/P.L.R.04/2010, sin que dicho acuerdo estuviera debidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad que instrumento el viciado procedimiento en mi contra, violo el artículo 16 Constitucional ya que no FUNDA Y MOTIVA la causa legal del procedimiento, ya que del viciado acuerdo de incoación se desprende que no se detalla en que conducta supuestamente incurrí, no se precisa que supuestos hechos irregulares encuadran dentro de las obligaciones que invoca, ya que solo se limita a transcribir algunas obligaciones contempladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco de manera

concreta las establecidas en el artículo 61 de fracciones I y IX y transcribiendo la denuncia de hechos realizada por el Lic. \*\*\*\*\* Abogado Especializado de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaria de Finanzas, sin que la autoridad haya realizado una concatenación lógica jurídica que concluía el porque supuestamente inobservada tal o cual obligación, por lo que no se da una correcta motivación, solo se está, sin conceder que sea correcta, una fundamentación al señalar los artículos y fracciones que supuestamente deje de cumplir, lo que conlleva a la nulidad del acto, por no fundarse y motivarse adecuadamente lo que viola el principio de legalidad, YA QUE ES DE EXPLORADO DERECHO QUE LA AUTORIDAD DEBE DE FUNDAR SUS ACTOS ADECUADAMENTE EN LOS QUE SE APOYE.---En esta tesitura del acuerdo de incoación no se desprende que la autoridad este fundado adecuadamente y mucho menos motivando debidamente su actuación como se menciona en los párrafos que anteceden, toda vez que no hay relación entre la fundamentación y la motivación, dado que el acuerdo se narran los hechos pero no los ligan a los encuadran en las hipótesis que invocan, siendo obligación de la autoridad el señalar las razones, motivos o circunstancias que le hicieron concluir que mi supuesto actuar se encuadra en el supuesto de dichas fracciones en que se funda, cobrando aplicación al respecto la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:... En base a lo anterior es claro que la autoridad violo en mi perjuicio los principios elementales de FUNDACIÓN Y MOTIVACIÓN. Lo que acarrea en una NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.--- 3-Dicho procedimiento incoado en mi contra se encuentra plagado de irregularidades y viciado de nulidad, ya que el mismo no fue debidamente desahogo, de acuerdo a lo contemplado por la Constitución Política del estado, ni mucho menos a la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Jalisco, a las cuales me referi en la ampliación a la presente demanda.--- 4.- Con fecha 24 de noviembre 2010, aproximadamente a las 08:10 horas, en la oficina de Recaudación Fiscal, ubicada en la calle Ramón Corona numero 356, se me notifico por conducto del Notificador de la Procuraduría Fiscal LIC. \*\*\*\*\* , la destitución de mi cargo por medio del Oficio numero 004964, de fecha 19 de Noviembre del 2010 signado por el LIC. \*\*\*\*\* , Director de lo Contencioso de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, en el que se me remitía la resolución que recayó al procedimiento de responsabilidad administrativa que se

instaurado en mi contra de fecha 19 de Noviembre del 2010, dictada y emitida por el \*\*\*\*\* en su carácter de secretario de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.---

Dicha resolución la cual no estuvo debidamente fundada y mucho menos motivada, ya que no se valoró adecuadamente mis pruebas con lo que desvirtuaba las dolosas imputaciones realizadas en mi contra, si no que la autoridad de manera unilateral como Juez y parte que es, desestimó todas y cada una de las probanzas aportadas, no otorgarles valor probatorio y no realizando una minuciosa y concienzudo examen de las pruebas aportadas al procedimiento, encuadrado de manera errónea las supuestas faltas, ya que como podrá apreciar este H. Tribunal, los supuestos hechos en los que incurrí no encuentran de ninguna manera en las hipótesis de las fracciones I y IX del artículo 61 de la Ley De Responsabilidades de los servidores Públicos de Jalisco y que sirvieron de apoyo a la autoridad para decretar indebidamente mi destitución. --- Como podrá apreciar este H. Tribunal, la autoridad instructora no fundó y mucho menos motivo, que mi supuesto actuar haya sido considerado grave DESDE LUEGO SIN CONCEDER QUE ASÍ HAYA SIDO, para que haya determinado concluir con una destitución de mi cargo, dado que los supuestos hechos en que incurrí no son considerados por algún ordenamiento jurídico como graves, siendo un requisito "SINE QUA NON" para poder considerarlos como graves que así estén señalados en algún ordenamiento, ya que si no se daría una discrecionalidad de la autoridad para poder sancionar a su antojo a un servidor público, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia por contradicción de tesis que a la letra dice: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE...- -- De la anterior es claro que para el efecto de que la autoridad pueda considerar una falta de las obligaciones apoyadas en determinada fracción, deberá de estar debidamente señalada como grave para que la autoridad así lo determine y decretar en este caso una destitución, ya que si no es así debió de haber aplicado una sanción menor.---Así las cosas si bien es cierto que la jurisprudencia antes señalada se refiere a la ley Federal de Responsabilidades, y que en este ordenamiento si establece textualmente dicha situación, mas cierto resulta que en nuestra Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, no se menciona nada al respecto, por

lo cual la autoridad administrativa que instauro el procedimiento debió de respetar al principio de legalidad, ya que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les faculta, y si en este caso al no estar señalado no grave, no lo deberían de hacer, ya que es de explorado derecho que donde "LA LEY NO DISTINGUE NO LO DEBE HACER EL JUZGADOR". ---A mayor abundamiento, la autoridad que instauro el procedimiento determino decretar mi destitución, sin que haya señalado que mi actuación fue grave, o que cause una afectación o detrimento a la imagen o al patrimonio de la Secretaria de Finanzas, y que hiciera imposible el que el suscrito continuara prestando mis servicios, para considerar que mi actuar ameritaba destitución, ya que la autoridad en ningún momento valoro correctamente ni mucho menos tomo en cuenta en mi beneficio lo señalado por el articulo 72 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sobre todo lo correspondiente a la antigüedad del suscrito, ya que tenia laborando para la entidad pública demandada más de 23 años sin ninguna nota desfavorable, es decir ningún antecedente negativo, como lo confiesa la propia demandada e la resolución. Al igual la demandada debió tomar en cuenta por analogía jurídica la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: ...--- (AMPLIACIÓN A LA DEMANDA)...6.- Es preciso mencionar que el procedimiento incoado a mi poderdante se encuentra plagado de irregularidades y el mismo no se apego al principio de legalidad, dejando a mi poderdante estado de indefensión, al no tomar en cuenta dentro del viciado procedimiento administrativo interno bajo el numero de expediente 722/P.L.R 0472010, lo señalado en el informe rendido en contestación a las imputaciones que se le hacían a mi poderdante mediante escrito recepcionado con fecha 20 de Septiembre del 2010, por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, en donde dio debida contestación punto por punto respecto a las imputaciones las cuales en ningún momento fueron tomadas en consideración al emitirse la resolución que hoy se combate, al igual no se valoraron todas las pruebas ofertadas por mi poderdante dentro del viciado procedimiento en comento, ya que la resolución que recayó al procedimiento de referencia, claramente se puede constatar por este H. Tribunal, que no se hizo mención de todas las pruebas ofertadas por mi poderdante y mucho menos se realizo la valoración de ellas, solo se hizo referencia de algunas, pero no de todas, lo que

indudablemente no se apega al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, alejándose por completo la autoridad que instrumento el procedimiento administrativo en contra de mi representado DEL DEBIDO PROCESO consagrado por el artículo 17 Constitucional, y por consiguiente violentándose el DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA AL OMITIR LA VALORACIÓN DE TODAS LAS PRUEBAS APORTADAS. ---En razón de lo anterior por economía procesal y sencillez se me tenga reproduciendo como si a la letra se insertara para todos los efectos legales a que haya lugar, todos y cada una de los puntos señalados en el escrito en donde rinde informe y da contestación mi poderdante al procedimiento administrativo que se le instauro de fecha de recepción del día 20 de Septiembre del 2010 por la Entidad Publica hoy Demandada, así mismo el escrito de pruebas ofertando por mi representado con fecha de recepción del día 13 de Octubre del 2010, de donde se desprende claramente que la autoridad Secretaria de finanzas del Gobierno del estado al momento de emitir la resolución correspondiente, no tomo en consideración todas las pruebas y mucho menos las valoro en su justa dimensión, al no darles el valor probatorio que en derecho correspondía, mismo documentos que se ofrecerán como prueba n el momento procesal oportuno, pero del que la Entidad Publica Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco tiene pleno conocimiento ya que se encuentran integrados al procedimiento administrativo que hoy se combate, por lo que puede dar debida contestación a esta ampliación, al contar ella con los documentos de referencia.--- Ahora bien, en la resolución que hoy se combate, la autoridad que instrumento el viciado procedimiento administrativo interno fundamento la destitución de las funciones de mi poderdante en las fracciones I y IX DEL artículo 61 de la Ley de la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, siendo que de acuerdo al procedimiento en comento, no se encuadra ninguna de dichas hipótesis en los supuestos que se le imputan, que en ningún momento mi representado se ausento de sus labores es en campo, es decir en la calle, siendo que de acuerdo a su horario abierto, siendo claro que su obligación de acuerdo a la Ley Burocrática Estatal, su jornada es de máximo 8 horas diarias, ya que a las 08:00 a las 18:00 horas son 10 horas, por lo que era optativo para mi poderdante realizar sus actividades dentro del horario de referencia, habiendo dos horas que no hay obligación por parte de mi poderdante de haberlas laborado, sin conceder que así haya sido, pudiéndolas

utilizar en lo que mejor le convenga siempre y cuando cumpliendo con sus actividades y carga de trabajo, siendo el caso que en cuanto a las imputaciones que se realizaron en el procedimiento administrativo interno que se le instaura en su contra, se le atribuye que se ausentó de sus labores para representar a sus compañeros de trabajo, ejecutores fiscales ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, siendo que tal y como se desprende de las audiencias en las que compareció, solo duraran máximo una hora, por lo que tenía 9 horas más para cumplir sus labores, las cuales realizó, tan es así que cumplió con la carga de trabajo asignada en los días que se imputa, que se le pague normalmente su salario sin deducción alguna por no haber cumplido con sus labores, por lo que es claro que cumplió con su carga laboral.---Al igual en cuanto a la fracción IX del artículo de referencia, mi poderdante no era parte del procedimiento en donde él tuviera que decidir, o donde fuera juez para decretar a favor o en contra alguna situación en donde fueran beneficiados sus representados, ya que dicha hipótesis no encuadra en el supuesto que se atribuye a mi poderdante, ya que el mismo fungió como apoderado especial, pero de ninguna manera tenía decisión de determinar algo, por lo que no se funda adecuadamente la resolución en la que se decretó la destitución de las funciones de mi representado, careciendo de fundamentación y por consecuencia de motivación al no encuadrarse el supuesto en el hecho atribuido, violándose con ello lo previsto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, situación que se deberá de tomar en cuenta por este H. Tribunal al momento de llevarse a cabo la revisión correspondiente y determinar en definitiva."-----

Analizados en su integridad los escritos de demanda y ampliación a la misma, esencialmente se aducen las siguientes impugnaciones:-----

- 1.- que la demandada no funda y motiva el acuerdo de incoación, ya que no detalla la conducta reprochable ni los supuestos hechos irregulares que encuadran dentro de las obligaciones que incumplió, I y IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco,
- 2.- que no encuadra en ninguna de las fracciones en cita, los supuestos que se le atribuyen, pues en ningún momento se ausentó de sus labores,
- 3.- que la resolución dictada en el procedimiento en cuestión no estuvo fundada y motivada, ya que sus pruebas

no fueron valoradas adecuada, minuciosa, total y concienzudamente,

4.- que no se tomó en cuenta su informe agregado al procedimiento administrativo, en donde dio debida contestación a las imputaciones que se le atribuyen,

5.- que los supuestos hechos en que incurrió no son considerados graves por algún ordenamiento jurídico y,

6.- que en la resolución impugnada no se señaló que su actuar fuera grave o que causara una afectación o detrimento a la imagen o patrimonio de la Secretaria, que hiciera imposible al actor continuara prestando sus servicios, omitiendo por tanto considerar el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sobre todo lo correspondiente a la antigüedad, pues tenía laborando mas de veintitrés años par la demandada, sin antecedente negativo alguno.

Luego, LA EJECUTORIA DE MÉRITO dice:

*“...Sin embargo, no tomó en consideración que las fracciones de referencia son de formulación alternativa, esto es, prevén diversas hipótesis, por lo cual era necesario que estableciera si la autoridad sancionadora determinó con precisión cuál o cuáles de los supuestos previstos en las porciones normativas en que se apoyó se actualizaron con los hechos atribuidos al aquí quejoso y con qué pruebas quedaron éstos acreditados.*

*Esto es, en la especie se requería que la autoridad sancionadora especificara si los hechos atribuidos al ahora quejoso, tratándose de la fracción I, del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, fueron de acción u omisión, si tales actos causaron la suspensión o la deficiencia del servicio, o bien, si los hechos imputados implicaron un abuso o ejercicio indebido de su cargo.*

*En tanto que respecto de la infracción a que se refiere la fracción II (sic) del numeral precitado la autoridad responsable debió verificar si la autoridad sancionadora estableció cuáles son los asuntos que tenía a su cargo el sancionado; cuáles son las razones por las que debió excusarse de conocer de ello o de resolverlos; cuál era el posible beneficio que obtendría por no hacerlo y quién el sería beneficiado, todo lo cual era necesario para que el aquí quejoso conociera los hechos que le fueron imputados y estuviera en aptitud de defenderse...*

*En las relatadas condiciones procede conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que el tribunal responsable:*

*Deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva en la que, con plenitud de jurisdicción, analice si el entonces Secretario de Finanzas del Estado de Jalisco determinó cuál o cuáles de las conductas previstas en las fracciones I y IX del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se actualizó y si las pruebas del sumario acreditan o no que los hechos atribuidos al ahora quejoso configuran las infracciones que se le imputan, y resuelva lo procedente respecto a la acción principal y las restantes prestaciones reclamadas por el actor..."*

De acuerdo a la ejecutoria que se cumplimenta, lo trascendente es que la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, como autoridad sancionadora, debió especificar si los hechos atribuidos al ahora actor, tratándose de la fracción I del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, fueron de acción u omisión, si tales actos causaron la suspensión o la deficiencia del servicio, o bien, si los hechos imputados implicaron un abuso o ejercicio indebido de su cargo y respecto de la infracción a que se refiere la fracción IX del numeral precitado, la autoridad sancionadora debió establecer cuáles son los asuntos que tenía a su cargo el sancionado; cuáles son las razones por las que debió excusarse de conocer de ello o de resolverlos; cuál era el posible beneficio que obtendría por no hacerlo y quién sería el beneficiado, para que el aquí actor conociera los hechos que le fueron imputados y estuviera en aptitud de defenderse, lo cual sólo podría lograrse si las acotadas precisiones se establecen en el acuerdo de incoación.- - - - -

Por tanto, revisando el acuerdo de incoación de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, se observa que la autoridad sancionadora atribuye al actor lo siguiente:

- que compareció ante este Tribunal como apoderado de diversos trabajadores de la demandada, incumpliendo con ello las obligaciones emanadas de las fracciones I y IX del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades

Expediente 85/2011-B1  
-RESOLUCIÓN-

de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y,

- haber acudido a las 9:30 de la mañana en horario de trabajo, no cumple con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado absteniéndose de actos u omisiones que causen la suspensión y deficiencia del servicio o impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, ni tampoco se excusó de intervenir en términos de la fracción IX, en la tramitación de los asuntos de tales juicios, con los servidores públicos citados en el primer párrafo de este acuerdo, quienes también laboran para la demandada como ejecutores fiscales. (resaltado de este Tribunal)

Del referido acuerdo se considera que la conducta imputada al actor, consistente en haber acudido a este Tribunal al desahogo de audiencias en la mañana, durante el horario de trabajo de aquél, encuadra en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que dice: "*...I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado*"

Máxime, que tanto en el procedimiento de responsabilidad, como en el presente juicio, el actor reconoce la conducta en cuestión, el haber comparecido ante este Tribunal durante su jornada de trabajo, al desahogo de diversas audiencias como apoderado de sus compañeros de trabajo; pues por simple lógica, cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, implica llevar a cabo las actividades propias del puesto que se desempeña, considerar lo contrario, conllevaría a que bajo pretexto de que su jornada lo permite, cualquier servidor público pueda realizar actividades totalmente ajenas al servicio público que le fue encomendado. -----

Lo anterior se corrobora con lo establecido en la "GUÍA PRÁCTICA PARA LA NOTIFICACIÓN Y DILIGENCIAMIENTO DE ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN", ofertada por ambas partes, la cual establece como días y horas hábiles para la práctica de diligencias fiscales, como las encomendadas al actor, las comprendidas de lunes a viernes de ocho a diecisiete horas, según el artículo 103 del Código Fiscal del Estado y

de las siete horas con treinta minutos a las dieciocho horas, según el Código Fiscal de la Federación, pero con la acotación de no exceder ocho horas de trabajo diario, como se estableció en la cláusula PRIMERA inciso a) del contrato de trabajo, también exhibido por ambas partes y que dice: -----

*“El Ejecutor Fiscal ejercerá sus funciones en el horario que previamente le determine el Titular de la Dirección de Ingresos por conducto del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, comprendido dicho horario entre las 7:30 y 18:00 hrs. el cual no excederá de ocho horas de trabajo diario de lunes a sábado obligándose a no ejercer otro trabajo que interfiera, obstaculice o interrelacione con el trabajo que desarrolle para esta Tesorería.”* (resaltado de este Tribunal). -----

De ahí que, contrario a lo aducido por el actor, no era optativo para este realizar sus funciones como ejecutor fiscal dentro del horario de referencia, pues aún cuando tal jornada comprende diez horas de las que sólo debía laborar ocho, el actor estaba obligado a no desempeñar otro trabajo durante la misma, es decir, no tenía dos horas libres, pues es evidente que tenía que dejar de hacer su trabajo de ejecutor fiscal para presentarse en este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, al desahogo de audiencias y máxime que el demandante reclama el pago de horas extras, bajo el argumento de que laboró de las ocho a las dieciocho horas, cuando lo cierto es que no era así por atender los litigios seguidos en este Tribunal. - - - -

Lo anterior se considera quedó acreditado en el procedimiento impugnado, como ya se dijo, porque el actor reconoce que a la par de su trabajo como ejecutor fiscal, actuó como apoderado de diversos compañeros de trabajo, en demandas presentadas ante este Tribunal en contra de la hoy demandada:

*“...de acuerdo al cargo conferido y al ser afectado directo en mis derechos laborales estoy obligado acudir en representación en mi demanda como parte actora EXP 426/2009-A2 y en los demás casos como apoderado especial a sus juicios respectivos de demanda ante violaciones a nuestros derechos por la patronal Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado...”* (folio 11 del informe rendido por el actor ante la demandada). -----

Expediente 85/2011-B1  
-RESOLUCIÓN-

Confesión que hace prueba plena y suficiente al asociarse con las pruebas documentales agregadas por el ente público demandado, al expediente administrativo, consistentes en diversas audiencias desahogadas ante este Tribunal con hora y fecha, en las cuáles se advierte que efectivamente el incoado durante su jornada de trabajo, se ostentaba como apoderado de la parte actora en contra de la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, lo anterior, de conformidad al artículo 263 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, y a la siguiente Jurisprudencia: - - -

*“Octava Época, Registro: 218732, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 56, Agosto de 1992, Materia(s): Penal, Tesis: II.3o. J/20, Página: 47, CONFESIÓN. PLENO VALOR PROBATORIO DE LA. De acuerdo a la técnica sobre la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del acusado no desvirtuada y robustecida con los demás medios de convicción existentes en autos, tiene el alcance de prueba plena y es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”* -----

Asimismo, se estima que las documentales aportadas por el actor en el procedimiento que se le instauró, consistentes en diversos reportes de trabajo, con las cuales pretende acreditar que no dejó de hacer su trabajo por atender los juicios personales de sus compañeros de trabajo, se desaprueban por estimarse unilaterales, pues se observa que en su elaboración sólo intervino el actor, además de tratarse de copias simples que se obtienen mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquéllas no corresponden de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma, por ende, son susceptibles de ser alteradas en beneficio de quien las aporta, de conformidad al artículo 277 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco. -----

Por lo expuesto con anterioridad, este Tribunal estima que la conducta imputada efectivamente es contraria a la

normatividad que se aplicó, en razón de que claramente el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispone: *“Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado “*

Por otra parte, se reitera impropio el argumento relativo a que los hechos en que incurrió el actor no son considerados graves por algún ordenamiento jurídico, pues el citado artículo 61 prevé con claridad el núcleo de las conductas calificadas como infractoras, así como los parámetros necesarios que permiten a la autoridad determinar el tipo de falta que da lugar a la imposición de la sanción relativa, por tanto, no es dable considerar que la autoridad administrativa puede determinar arbitraria o caprichosamente la gravedad de las infracciones sometidas a su potestad, pues, como se observó, el legislador local, a través de la ley de la materia, acotó en los artículos 61, 64 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente en la época del procedimiento, la actuación de la propia autoridad sobre el particular. -----

Con lo anterior, se advierte que los numerales de que se trata, dan la certeza legal necesaria a los servidores públicos sobre las conductas infractoras y sus consecuencias jurídicas. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, se encuentran reglamentados, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución, como es el caso, dado que la autoridad en la resolución que emitió, ponderó y realizó una evaluación de las circunstancias que rodearon la situación de hecho, máxime que el actor la reconoció. Por las razones que la informan, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia por Contradicción: -----

“Novena Época, Registro: 163013, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 190/2010, Página: 1216, **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** Los citados preceptos no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no establecer un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción en que puede incurrir el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y no prever específicamente, en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la sanción correspondiente a las infracciones precisadas en el artículo 61 de dicha Ley, ya que de los enunciados normativos se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinarlos toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones, debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Además, los citados preceptos no constituyen elementos aislados a partir de los cuales la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del artículo 61 del ordenamiento citado y, en especial, con el contenido de su artículo 72, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.”

Ahora, EL ACUERDO QUE SE CUMPLIMENTA dice:

“...Esto es, la responsable sólo analizó lo relativo a la fracción I del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pero no analizó lo relativo a la fracción IX del citado precepto legal. Por tanto, se concluye que hubo defecto en el cumplimiento, toda vez que del contenido integral de la sentencia de amparo, se advierte que la responsable debió analizar “...si el entonces Secretario de Finanzas del Estado de Jalisco determinó cuál o cuáles de las conductas previstas en las fracciones I y IX del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se actualizó y si las pruebas del sumario acreditan o

*no que los hechos atribuidos al ahora quejoso configuran las infracciones que se le imputan....” -----*

Asimismo, respecto a la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la ejecutoria estableció:

*“...En tanto que respecto de la infracción a que se refiere la fracción II (sic) del numeral precitado la autoridad responsable debió verificar si la autoridad sancionadora estableció cuáles son los asuntos que tenía a su cargo el sancionado; cuáles son las razones por las que debió excusarse de conocer de ello o de resolverlos; cuál era el posible beneficio que obtendría por no hacerlo y quién el sería beneficiado, todo lo cual era necesario para que el aquí quejoso conociera los hechos que le fueron imputados y estuviera en aptitud de defenderse...”*

En base a lo antes citado, se analiza nuevamente el acuerdo de incoación de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, del cual se aprecian diversos números de expedientes, relativos a juicios seguidos en este Tribunal por servidores públicos en contra de la hoy demandada, en los que figuró el hoy actor como apoderado de aquéllos, pero no se advierten cuáles son las razones por las que debió excusarse de conocer de ello o de resolverlos; cuál era el posible beneficio que obtendría por no hacerlo y quién el sería beneficiado, es decir, no se actualiza la fracción IX del artículo 61 de la ley de la materia. Sin embargo, al haberse actualizado la conducta prevista en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, como antes se expuso, ello se estima suficiente para sancionar al servidor público actor, ya que la responsabilidad de este se determina por el incumplimiento de alguna disposición jurídica, que tenga relación con el propio servicio público que presta cada sujeto de la ley de la materia, lo que constituye la falta o infracción a cualquiera de las fracciones establecidas en el citado numeral. -----

En consecuencia, resulta improcedente declarar la nulidad del procedimiento instaurado al hoy actor, así como de la resolución dictada en el mismo, por ende, se absuelve a la demandada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, antes Secretaria de Finanzas, de reinstalar a \*\*\*\*\* , así como de pagarle salarios caídos mas incrementos, aguinaldo, vacaciones,

Expediente 85/2011-B1  
-RESOLUCIÓN-

prima vacacional, bonos, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, vinculados a la acción principal, esto es, a partir de la destitución notificada al actor el 24 de noviembre de dos mil diez. - - - - -

V.- Se demanda también el pago de aguinaldo, vacaciones y su prima del año dos mil diez, lo cual es negado por la demandada bajo el argumento de que el aguinaldo lo pagó, es oscuro lo atinente a vacaciones y que la restante prestación porque no está contemplada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2013, aún para años anteriores no hay partida presupuestal que autorice el pago de prima vacacional. - - - - -

La excepción de oscuridad es improcedente en virtud de que el actor precisa el año por el que reclama el pago de las prestaciones en comento, pues es el caso que corresponde al patrón equiparado acreditar el goce de vacaciones, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.

Ahora bien, de conformidad al artículo antes mencionado y al 804 de la misma ley, se impone a la demandada la carga de acreditar el cumplimiento de las prestaciones en comento. En ése sentido, se analizan las pruebas de dicha parte, en primer lugar, las copias certificadas de las nóminas del año dos mil diez, de las que no se desprende dato alguno del pago de aguinaldo identificado con el código de percepción número 24, como se ve del reverso de los comprobantes de pago originales exhibidos por el actor. Y si la prima vacacional no está contemplada en el presupuesto de egresos, es una cuestión ajena al trabajador, pues de conformidad a los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es obligación de las entidades públicas otorgar a sus trabajadores veinte días anuales de vacaciones con goce de sueldo, así como el pago de la prima correspondiente. En consecuencia, se condena a la demandada al pago de aguinaldo, vacaciones y su prima del uno de enero, al 24 de noviembre de 2010, fecha en que aconteció la ruptura del nexo laboral, dado que en esta data el actor fue notificado de su destitución. - - - - -

Expediente 85/2011-B1  
-RESOLUCIÓN-

Para el pago de lo anterior REMÍTASE ATENTO OFICIO A LA Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para que informe la cantidad que corresponde a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, del uno de enero, al 24 de noviembre de 2010, en relación al puesto de ejecutor fiscal, lo anterior, en razón de que se advierte que el salario variaba de manera quincenal, lo cual impide establecer un salario base. -----

VI.- Se demanda el pago de bono anual del servidor público, del concepto número "28" anual y del concepto "ZI" también anual, por el año dos mil diez, a esto, la demandada refiere que el bono y el concepto ZI, son de naturaleza extralegal y que el concepto 28, además de que no es obligatorio, fue debidamente pagado.

A excepción del concepto "28", corresponde al actor acreditar la procedencia de su acción, dado que efectivamente las prestaciones en cita no están contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Analizando entonces las pruebas del actor, se tienen a la vista tres comprobantes de pago en original, de los que se desprende que durante los años dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, anualmente la demandada pagó al actor el concepto "ZI", pero de las restantes pruebas documentales del operario no se desprende dato alguno respecto al bono del servidor público. -----

Ahora, dado que la demandada opone excepción de pago respecto al concepto 28, corresponde a esta probarlo; cabe señalar que dicho concepto se denomina "compensación por servicios de seguridad", según se ve al reverso de los comprobantes presentados por el demandante. Analizadas las pruebas documentales consistentes en copias certificadas de nóminas, sólo se evidencia el pago de sueldo bajo el concepto 22 y el pago del número 20 que es ayuda para transporte, pues de los comprobantes aportados por el operario, se observa el pago de dicha prestación sólo respecto a los años dos mil siete y dos mil ocho. -----

Por lo antes expuesto, se absuelve a la demandada del pago del bono o estímulo anual del servidor público y por otra parte, se condena a la Secretaría de Planeación,

Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, al pago de los conceptos ZI y 28 del uno de enero al veinticuatro de noviembre de dos mil diez. -----

Para el pago de lo anterior, REMÍTASE ATENTO OFICIO A LA DEMANDADA Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para que respecto al puesto de ejecutor fiscal, informe de los conceptos anuales "ZI y 28", la cantidad que de manera proporcional corresponde al período uno de enero al veinticuatro de noviembre de dos mil diez. -----

Finalmente, se absuelve del pago de horas extras, ya que si bien es cierto el actor laboraba de las ocho a las dieciocho horas de lunes a viernes, ello fue en razón de que comparecía ante este Tribunal al desahogo de audiencias, lo cual hace nugatorio el reclamo en comento, lo anterior, ante la obligación de analizar la procedencia de la acción, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas." -----

Por recibido el escrito que suscribe el apoderado de la parte actora, presentado el 3 de marzo del año en curso, visto su contenido y a lo que solicita, se le dice que se este a lo resuelto en la presente. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1,10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -----

#### PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte demandada acreditó sus excepciones, en consecuencia; -----

Expediente 85/2011-B1  
-RESOLUCIÓN-

SEGUNDA.- Resulta improcedente declarar la nulidad del procedimiento instaurado al hoy actor, así como de la resolución dictada en el mismo, por ende, se absuelve a la demandada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, antes Secretaria de Finanzas, de reinstalar a \*\*\*\*\*, así como de pagarle salarios caídos mas incrementos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, vinculados a la acción principal, esto es, a partir de la destitución notificad al actor el 24 de noviembre de dos mil diez, así como del pago de horas extras y bono de servidor público. -----

TERCERA.- Se condena a la demandada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, conceptos 28 y ZI del uno de enero al veinticuatro de noviembre de dos mil diez. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrado Presidente, José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la presencia de su Secretario General Angelberto Franco Pacheco, quien autoriza y da fe. -- CAPF.

La presente forma parte de la resolución dictada en el expediente 85/2011-B1.-----

En términos de la previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. --